



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0360-TRA-PI

Solicitud de nulidad de la marca de fábrica “DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL”

CAMPERO INTERNATIONAL, CORP., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente No. 2010-5180, Registro No. 204815)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 1179-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del tres de diciembre de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0849-0717, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CAMPERO INTERNATIONAL, CORP.**, de esta plaza, en contra de la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y siete minutos y treinta y ocho segundos del veintidós de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de noviembre de 2012, el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, de calidades y en su condición citada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la nulidad del registro de la marca de fábrica “**DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL**”, **Registro No. 204815**, propiedad de la empresa **INVERSIONES HERAND S.A.**

SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos y treinta y ocho segundos del veintidós de



abril de dos mil once, dispuso: “(...) **POR TANTO** Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 se procede a: i) Declarar sin lugar la solicitud de nulidad de la marca tridimensional “DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL”, inscrita bajo el Registro Número **204815**, la cual distingue: “Cajas de cartón o papel y envolturas de papel o plástico” en clase 16 internacional, propiedad de **INVERSIONES HERAND S.A.** (...). **NOTIFÍQUESE.** (...)”.

TERCERO. Que el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición citada, impugnó mediante Recurso de Apelación, la resolución antes citada, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, sin expresar agravios y una vez otorgada la audiencia de Reglamento por este Tribunal, tampoco expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos los hechos probados establecidos en la resolución apelada, agregando que los mismos constan a folios 17 y 18 y 167 y 168.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe



indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en representación de la empresa **Campero International Corp.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Presento Recurso de Apelación en Subsidio en contra de la resolución de las 08:47:38 del 22 de abril del 2013, argumentosa los expondré ante el Tribunal Registral Administrativo. (...)*” (ver folio 144), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, se apersonó ante este Órgano de Alzada e indicó: “(...) *me apersono ante este Tribunal y señalo para notificaciones el número de fax: 2296-6832 (...)*” (ver folio 157); y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 169) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al haber declarado sin lugar la acción de nulidad de la marca de fábrica “**DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL**”, **Registro No. 204815**.



Según consta a folios 114 y 115 del expediente, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución aquí apelada, resolvió acertadamente que:

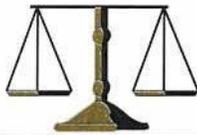
“(…) no lleva razón el señor Carlos Corrales Azuola al indicar que el registro 204815 corresponde a la marca LA LONCHERITA ya que este Registro lo que protege es una marca tridimensional (…) y no una marca denominativa “La loncherita”.

[…]

Así las cosas, el determinar si el término La Loncherita es genérico (argumento base de la solicitud nulidad y para lo cual el mismo aporta prueba visible en el expediente) y que por lo tanto dicho término cabe en la prohibición contenida en el artículo 7 inciso c de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala: “Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio que se trata” no es un tema que deba ser analizado en este proceso ya que como fue indicado el registro 204815 corresponde a una marca tridimensional (…) en donde se excluye la parte denominativa, ya que la protección se limita a la forma no usual del producto. (…)”.

Por lo anterior, considerando que la acción de nulidad se refiere al uso del término “La Loncherita”, y siendo que la misma no está incluida en la marca tridimensional cuya nulidad se solicita; lleva razón el Registro en denegar la solicitud de nulidad, ya que no se refiere a las características que tiene la marca tridimensional inscrita, ya que esta no busca apropiarse o girar alrededor del término “lonchera”, por lo que es improcedente. Dicha marca solo reserva además de la forma, los colores verde y amarillo. (ver folio 17)

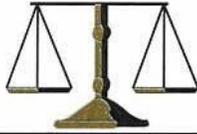
Por otra parte, en lo que respecta a lo expresado por el titular del registro que nos ocupa **“DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL”, Registro No. 204815**, en su escrito presentado ante este Tribunal en fecha 9 de agosto de 2013, posterior al otorgamiento de la audiencia de reglamento por este Tribunal, en lo referente a la notoriedad de su signo “La Loncherita” y la



mala fe de la empresa Campero International Corp., al inscribir el signo “**Loncherita Pollo Campero**”, debe indicar este Tribunal que la discusión y el conocimiento de dichos temas en el presente proceso no resulta procedente por cuanto estamos puntualmente frente a un proceso de nulidad del signo “**DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL**”, **Registro No. 204815**, el cual ha sido resuelto sin lugar por las razones ya citadas, sea que la empresa Campero International Corp., confundió el proceso que nos ocupa al indicar que solicitaba la nulidad de la marca “La Loncherita”, cuando en realidad dicho registro corresponde a una marca tridimensional con un diseño especial, según fue expuesto supra, debiendo ser mediante otro proceso que se aleguen y tramiten los temas citados.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Campero International Corp.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos y treinta y ocho segundos del veintidós de abril de dos mil trece, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Campero International Corp.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos y treinta y ocho segundos del veintidós de abril de dos mil trece, la cual se confirma, declarando sin lugar la acción de nulidad de la marca de fábrica “**DISEÑO ESPECIAL TRIDIMENSIONAL**”, **Registro No. 204815**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

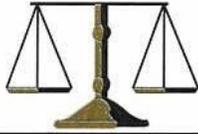
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD DE LA MARCA REGISTRADA

TG: INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.90.